



SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS

ACUERDO No. 125-2025

Tegucigalpa, M. D. C. 05 de marzo de 2025

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS

- CONSIDERANDO:** Que el artículo 247 de la Constitución de la República, establece que los Secretarios de Estado son colaboradores de la Presidenta de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la Administración Pública nacional, en el área de su competencia.
- CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su artículo 351, establece que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.
- CONSIDERANDO:** Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública, establece que los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de decretos, acuerdos, resoluciones o providencias.
- CONSIDERANDO:** Que de conformidad al numeral 15) del artículo 29 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, es competencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas todo lo concerniente entre otras la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las Finanzas Públicas; por lo que se debe asegurar la correcta aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el funcionamiento del sistema tributario de Honduras.
- CONSIDERANDO:** Que el Soberano Congreso Nacional por medio del Decreto Legislativo No. 192-2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 25 de enero de 2005, aprobó el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, el cual en su artículo 6 literal a) establece aplicar a los productos de tabaco políticas tributarias y, si corresponde políticas de precios para contribuir al logro de los objetivos de salud tendientes a reducir el consumo del tabaco.
- CONSIDERANDO:** Que, la Ley Especial para el Control del Tabaco contenida en el Decreto Legislativo No. 92-2010 conceptualiza como productos derivados del tabaco, a aquellos productos derivados del tabaco preparados totalmente o en parte, utilizando como materia prima hojas de tabaco destinados a ser fumados, chupados, mascados,



inhalados o consumidos por cualquier otra vía de administración, incluyendo los cigarrillos electrónicos, estableciendo en su artículo 10 que corresponde al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas elaborar y reglamentar las políticas tributarias y fiscales apropiadas para dar cumplimiento a esta Ley.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público aprobado el 28 de marzo de 2010 y sus reformas, en su artículo 23 reformó el artículo 1 del Decreto No. 106 del 30 de junio de 1955 y sus reformas, creando un Impuesto Específico Único sobre el Consumo de cigarrillos en el territorio nacional, el cual se aplica en una sola etapa de comercialización, a nivel de fábrica o al momento de la importación, de forma generalizada tanto para los cigarrillos producidos nacionalmente como para los importados.

CONSIDERANDO : Que de conformidad a lo establecido en los artículos 24 y 25 del Decreto No. 17-2010 supra indicado, el Impuesto Específico Único sobre el Consumo de Cigarrillos se debe calcular sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados, con independencia del número de cigarrillos contenidos en cada paquete o de la marca, versión o presentación de venta, así como el valor aduanero declarado en la importación del valor ex fábrica o del precio de venta al público; estatuyéndose que el impuesto específico sobre los cigarrillos debe ser ajustado anualmente a partir del Ejercicio Fiscal del año 2013, de conformidad con la variación positiva de la tasa del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, publicado por el Banco Central de Honduras (BCH).- En ningún caso, el ajuste del monto del impuesto a pagar debe exceder del seis por ciento (6%) anual.

CONSIDERANDO: Que mediante los artículos 32 y 33 del referido Decreto No. 17-2010, se establece un Impuesto a la producción nacional e importación de bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y otras bebidas preparadas o fermentadas y un Impuesto Producción y Consumo por cada litro de alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación. Este impuesto por disposición del artículo 34 del mismo Decreto, será revisado y ajustado anualmente a partir del ejercicio fiscal del 2013, de conformidad con la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior publicado por el Banco Central de Honduras (BCH). En ningún caso, el ajuste del monto del impuesto a pagar debe exceder del seis por ciento (6%) anual.



- CONSIDERANDO:** Que el Banco Central de Honduras, mediante publicación efectuada en su página web, ubicó la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a diciembre de 2024, en tres punto ochenta y ocho por ciento (3.88%).
- CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo PCM-008-97 reformado por el Decreto PCM-35-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 26 de junio de 2015, compete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Política Tributaria, definir, dar seguimiento y evaluar la política tributaria, a fin de lograr una política fiscal sostenible en beneficio de la sociedad hondureña
- CONSIDERANDO:** Que el Reglamento para la aplicación, administración, cobro y entero del Impuesto Producción y Consumo y el Impuesto sobre Ventas sobre Cigarrillos, Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas, Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas, Alcohol Etílico Sin Desnaturalizar con Grado Alcohólico Volumétrico Superior o Igual al 80% y el Alcohol Etílico y Alcohol Desnaturalizado de cualquier graduación, contenido en el Acuerdo No.005-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 06 de marzo de 2017, en el artículo 26 establece que a partir del año 2018, dicho reglamento debe ser actualizado mediante Acuerdo Ministerial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas atendiendo el marco legal vigente.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que establecen el artículo 6 literal a) del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco; 246, 247, 255 y 351 de la Constitución de la República; 9 numeral 1) del Código Tributario; 28, 29 numeral 15), 36 numeral 8, 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; 23, 24, 25, 32, 33, 34 y 36 del Decreto No. 17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y sus Reformas; 24, 25, 26 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas; Decreto Ejecutivo PCM-35-2015 de fecha 26 de junio de 2015; 26 del Reglamento para la Aplicación, Administración, Cobro y Entero del Impuesto Producción y Consumo y el Impuesto sobre Ventas sobre Cigarrillos, Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas, Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas, Alcohol Etílico sin Desnaturalizar con Grado Alcohólico Volumétrico Superior o Igual al 80% y el Alcohol Etílico y Alcohol Desnaturalizado de cualquier graduación, contenido en el Acuerdo No. 005-2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 06 de marzo de 2017 y demás leyes aplicables.



ACUERDA

ARTÍCULO 1. Ajustar en tres punto ochenta y ocho por ciento (3.88%) el Impuesto de Producción y Consumo que recae sobre los cigarrillos, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación, de conformidad a la variación interanual de índice de Precios al Consumidor a diciembre del 2024 emitida por el Banco Central de Honduras (BCH) y a lo establecido en los artículos 25 y 34 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto No. 17-2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 22 de abril de 2010.

ARTÍCULO 2. El Impuesto Producción y Consumo que recae sobre todos los cigarrillos a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo debe ser de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO LEMPIRAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (L 624.31)** sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados.

Debiendo recaer la aplicación de este según la siguiente descripción:

Descripción Comercial	Descripción Arancelaria	Código SAC 2022	Código de precisión	Lempiras por Miles
Cigarrillos	Cigarrillos que contengan tabaco	2402.20.00.00	2402.20.00.00.00	624.31
	Cigarrillos electrónicos que contengan tabaco o tabaco reconstituido	2404.11.00.00	2404.11.00.00.01	624.31
	Los demás Cigarrillos electrónicos que contengan nicotina	2404.12.00.00	2404.12.00.00.01	624.31
	Cigarrillos electrónicos que contengan sucedáneos del tabaco	2404.19.10.00	2404.19.10.00.01	624.31
	Otros cigarrillos electrónicos	2404.19.90.00	2404.19.90.00.01	624.31
	Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares	8543.40.00.00	8543.40.00.00.00	624.31

ARTÍCULO 3. El Impuesto de Producción y Consumo a la Producción Nacional e Importación de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas, Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas aplicable a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo deber ser el siguiente:



Descripción Comercial	Descripción Arancelaria	Código SAC 2022	Código de precisión	Lempiras por Miles
Gaseosas y otras bebidas preparadas excluidos los jugos naturales, leche y productos lácteos	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	2202.10.00.00	2202.10.00.00.00	1.0345
	Otras.	2202.99.90.00	2202.99.90.00.00	1.0345
Cerveza	Cerveza sin Alcohol.	2202.91.00.00	2202.91.00.00.00	7.3492
	Cerveza de Malta.	2203.00.00.00	2203.00.00.00.00	7.3492
Vinos y Champagne	Vino Espumoso.	2204.10.00.00	2204.10.00.00.00	9.2219
	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 L	2204.21.00.00	2204.21.00.00.00	9.2219
	En recipientes con capacidad superior a 2L, pero inferior o igual a 10 L	2204.22.00.00	2204.22.00.00.00	9.2219
	Los demás	2204.29.00.00	2204.29.00.00.00	9.2219
	Los demás mostos de uva	2204.30.00.00	2204.30.00.00.00	9.2219
Únicamente sangría con la procedencia y elaboración permitida en esta partida	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 L	2205.10.00.00	2205.10.00.00.01	9.2219
	Los demás	2205.90.00.00	2205.90.00.00.01	9.2219
Brandy, Coñac, Vermut.	En recipiente con capacidad inferior o igual a 2 L	2205.10.00.00	2205.10.00.00.00	49.8016
	Los demás	2205.90.00.00	2205.90.00.00.00	49.8016
Las demás bebidas fermentadas, por ejemplo: Sidra, Perada, Aguamiel, Sake; Mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas	Las demás bebidas fermentadas (Por ejemplo: Sidra, Perada, Aguamiel, Sake); Mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	2206.00.00.00	2206.00.00.00.00	9.2219
	Alcohol etílico absoluto	2207.10.10.00	2207.10.10.00.00	0.1783
	Otros	2207.10.90.00	2207.10.90.00.00	0.1783



Descripción Comercial	Descripción Arancelaria	Código SAC 2022	Código de precisión	Lempiras por Miles
Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Alcohol etílico a 95% sin desnaturalizar (etanol)	2207.10.90.00	2207.10.90.00.01	0.1783
	Alcohol etílico a 95 grados	2207.10.90.00	2207.10.90.00.02	0.1783
	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	2207.20.00.00	2207.20.00.00.00	0.1783
	Alcohol etílico al 95%	2207.20.00.00	2207.20.00.00.01	0.1783
Aguardiente de Vino	Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.	2208.20.10.00	2208.20.10.00.00	49.8016
	Otros	2208.20.90.00	2208.20.90.00.00	49.8016
Whisky	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	2208.30.10.00	2208.30.10.00.00	49.8016
	Otros	2208.30.90.00	2208.30.90.00.00	49.8016
Ron	Ron	2208.40.10.00	2208.40.10.00.00	30.3234
Ron Añejado 40°	Ron Añejado 40°	2208.40.10.00	2208.40.10.00.01	30.3234
Ron Añejado 38°	Ron Añejado 38°	2208.40.10.00	2208.40.10.00.02	28.8070
Ron Añejado 36°	Ron Añejado 36°	2208.40.10.00	2208.40.10.00.03	27.2908
Otros y Aguardiente	Otros	2208.40.90.00	2208.40.90.00.00	21.6722
Aguardiente 45°	Aguardiente 45°	2208.40.90.00	2208.40.90.00.01	21.6722
Aguardiente 40°	Aguardiente 40°	2208.40.90.00	2208.40.90.00.02	17.8373
Aguardiente 38°	Aguardiente 38°	2208.40.90.00	2208.40.90.00.03	14.9120
Aguardiente 30°	Aguardiente 30°	2208.40.90.00	2208.40.90.00.04	10.7023
Gin y Ginebra	Gin y Ginebra	2208.50.00.00	2208.50.00.00.00	49.8016
Vodka	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	2208.60.10.00	2208.60.10.00.00	49.8016



Descripción Comercial	Descripción Arancelaria	Código SAC 2022	Código de precisión	Lempiras por Miles
	Otros	2208.60.90.00	2208.60.90.00.00	49.8016
Licores cordiales y cremas (licor de café, mentas, cacao y otros)	Licores	2208.70.00.00	2208.70.00.00.00	49.8016
Tequila	Otros	2208.90.90.00	2208.90.90.00.00	49.8016
Bebidas preparadas, breizzer, coolers y similares	Otros	2208.90.90.00	2208.90.90.00.00	49.8016

ARTÍCULO 4. A la producción e importación de ron y aguardiente con graduación alcohólica no especificada en el cuadro anterior, se aplicará el impuesto correspondiente al grado alcohólico inmediato superior.

ARTÍCULO 5. En las mercancías expresadas en este Acuerdo, debe prevalecer la descripción comercial siempre y cuando se atienda a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano y las modificaciones por enmienda del Sistema Armonizado; los cambios que se generen derivados de lo anterior deberán comunicarse en forma inmediata a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Administración Aduanera y Tributaria.

ARTÍCULO 6. Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico para que, informe a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) sobre esta actualización, y esta proceda a alimentar la Plataforma Informática Comunitaria (PIC), con los datos contenidos en este acuerdo, con la finalidad de contar con la información oportuna en lo referente a las bases gravables y la determinación de impuestos producto de transmisión electrónica de la Factura y Declaración Única Centroamericana (FYDUCA).

ARTÍCULO 7. Se instruye al Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), para que por medio de las dependencias y direcciones conducentes proceda a supervisar el cumplimiento de las regulaciones del Control del Tabaco y cigarrillos electrónicos contenido en el marco legal vigente.

ARTÍCULO 8. Los productores e importadores de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, las personas naturales o jurídicas productores e importadores de bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y otras bebidas preparadas o fermentadas así como las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas dedicadas a la importación de alcohol industrial y alcohol para preparar bebidas, están obligados a proporcionar mensualmente a la Dirección General de Política Tributaria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, los precios de



venta al distribuidor de sus productos. El incumplimiento a lo anterior se sancionará conforme lo establecido en el marco normativo aplicable.

ARTÍCULO 9. Se instruye a la Administración Aduanera de Honduras a implementar y supervisar en el Sistema Automatizado de Rentas Aduaneras de Honduras (SARAH) los incisos arancelarios y los códigos de precisión establecidos en el presente acuerdo, para su aplicación.

ARTÍCULO 10. Se deroga el Acuerdo 218-2024 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinticuatro 2024.

ARTÍCULO 11. El presente acuerdo debe entrar en vigor una vez transcurrido dos (2) meses contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

CHRISTIAN DAVID DUARTE CHÁVEZ
Secretario de Estado

GERSSON ORLANDO SIERRA PORTILLO
Secretario General